



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 001313-2023-JUS/TTAIP- SEGUNDA SALA

Expediente : 00774-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **FERNANDO CUBA GOYTIZOLO**
Entidad : **INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**
Sumilla : Declara conclusión del procedimiento

Miraflores, 21 de abril de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 00774-2023-JUS/TTAIP de fecha 15 de marzo de 2023, interpuesto por **FERNANDO CUBA GOYTIZOLO** contra la Carta N° 000520-2023-OAF/INDECOPI de fecha 27 de febrero de 2023, mediante la cual el **INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL - INDECOPI** denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 22 de febrero de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 22 de febrero de 2023, el administrado solicitó que se le remita a su correo electrónico "(...) *COPIA SIMPLE EN FORMATO DIGITAL DE LA TOTALIDAD DEL EXPEDIENTE N° 119-2020/CCDQUE CORREPONDE A UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR*" (sic).

Mediante Carta N° 000520-2023-OAF/INDECOPI de fecha 27 de febrero de 2023, la entidad denegó el requerimiento del administrado, señalando lo siguiente:

"(...) la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal ha informado que:

"Corresponde informar que los procedimientos por infracciones al Decreto Legislativo N° 1044 - Ley de Represión de la Competencia Desleal que se encuentren en trámite son de naturaleza reservada, conforme a lo establecido por el numeral 3 del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como por el artículo 39 del Decreto Legislativo N° 1044 - Ley de Represión de la Competencia Desleal. En atención a ello, corresponde indicar que, la Secretaría Técnica no se encuentra facultada a informar sobre lo solicitado, toda vez que dicha documentación forma parte de un procedimiento administrativo que viene tramitándose a la fecha."

En ese sentido, de acuerdo con lo señalado por la Comisión en mención su solicitud ha sido denegada."

Con fecha 15 de marzo de 2023 el recurrente presentó el recurso de apelación materia de análisis, alegando lo siguiente: "(...) *la Comisión debió aplicar la excepción mencionada debido a que el Expediente N° 119-2020-CCD no parece haber concluido y, por la fecha del expediente [2020] es evidente que el PAS tiene más de seis meses de iniciado sin que se haya dictado resolución final.*" (sic)

A través de la Resolución N° 001097-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA¹ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la presentación del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, así como la formulación de sus descargos.

Al respecto, mediante Oficio N° 000316-2023-OAJ/INDECOPI ingresado con fecha 17 de abril de 2023, la entidad señaló que se envió la información solicitada al recurrente a través de la Carta N° 000899-2023-OAF/INDECOPI remitida mediante correo electrónico de fecha 13 de abril de 2023, solicitando se declare la sustracción de la materia. En tal virtud, se advierte que la citada carta contiene un enlace denominado "*Expediente N° 119-2020/CCD*" donde se aprecia el expediente requerido en autos.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Al respecto, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente le fue entregada por la entidad.

2.2 Evaluación

El numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

¹ Notificada a la entidad el 11 de abril de 2023, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

² En adelante, Ley de Transparencia.

³ En adelante, Ley N° 27444.

El Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional, constituye un supuesto de sustracción de la materia, conforme el siguiente texto:

- “4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.
5. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional”.

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

“3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.”

Ahora bien, con respecto a la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente, se advierte de autos que mediante correo electrónico de fecha 13 de abril de 2023 la entidad atendió la solicitud del recurrente, remitiéndole un enlace donde se puede acceder a la información objeto de requerimiento, obrando también el acuse de recibo automático que acredita el envío al correo del administrado; por lo que, al no existir controversia pendiente de resolver, en el presente caso se ha producido la sustracción de la materia.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

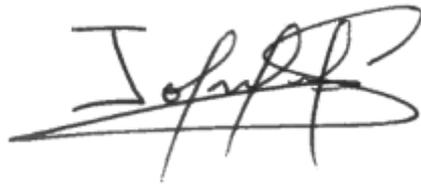
De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 00774-2023-JUS/TTAIP interpuesto por **FERNANDO CUBA GOYTIZOLO** al haberse producido la sustracción de la materia.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **FERNANDO CUBA GOYTIZOLO** y al **INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: vlc